

MANUAL ORIENTATIVO

**Para la atención de las Policías Locales
de Andalucía a los delitos de odio
y otros incidentes discriminatorios**

PROCEDIMIENTO	
MATERIA: Delitos de odio e incidentes discriminatorios.	Fecha Edición: 2017 Edición: nº 1 Nº de páginas: 21
NORMATIVA DE REFERENCIA:	
• Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. • Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales. • Ley Orgánica 1/2015, por la que se modifica el Código Penal. • Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. • Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.	
DOCUMENTOS RELACIONADOS:	
• Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación. http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/formacio_recerca_i_docum/biblioteca_i_publicacions/publicacions/manua_l_investigacion_delitos_odio.pdf • Guía para la gestión policial de la diversidad. http://gestionpolicialdiversidad.org/PDFactividades/guia_gestion_policial_diversidad.pdf • Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación. http://gestionpolicialdiversidad.org/PDFdocumentos/PROTOCOLO%20ODIO.pdf	
OBJETIVO:	
Establecer los criterios orientativos a seguir por los componentes de las Policías Locales de Andalucía en la atención a los delitos de odio y otros incidentes de carácter discriminatorios.	

1. Introducción.

La nota común que caracteriza a los llamados delitos de odio es que la víctima es seleccionada por su pertenencia a un grupo especialmente vulnerable. Este odio se ve reflejado en las conductas xenófobas, racistas, "LGTBifobas", aporófbas (odio a los pobres), de intolerancia religiosa, ideológica o de conciencia, intolerancia hacia las personas con discapacidad, así como otras violaciones directas de los principios de libertad, igualdad, democracia, respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En los países de la Unión Europea existe una creciente sensibilización para luchar contra este tipo de conductas y se otorga una especial importancia al derecho penal como instrumento para combatir eficazmente la discriminación y el odio a los colectivos vulnerables. Pero, hasta ahora, este tipo de hechos han sido considerados como de trascendencia menor y resulta muy frecuente que se conceptúen como meras faltas administrativas o infracciones penales de escasa entidad, no agotándose en muchos supuestos todo el reproche que merece la conducta, conforme a lo establecido por el Código Penal.

Otro aspecto importante es el registro de los delitos de odio y otros incidentes discriminatorios (situados fuera del ámbito penal) que sean conocidos por la Policía Local. Este aspecto resulta muy importante para conocer las características locales y la magnitud del problema, para poder así poner en marcha las políticas públicas que correspondan y adoptar las medidas policiales que resulten necesarias.

Para dar una atención policial más eficaz a este tipo de conductas infractoras, que despiertan una creciente sensibilidad social, y en el marco de responsabilidad compartida que establece nuestro ordenamiento jurídico, se ha elaborado el presente Manual orientativo sobre la actuación de la Policía Local ante este tipo de situaciones, para garantizar una respuesta de calidad y estrictamente ajustada al ordenamiento jurídico. Y, además, registra los hechos de este tipo conocidos por la Policía Local, para poder diagnosticar mejor el problema y acometer, desde el ámbito municipal de competencias, las acciones que fueran necesarias.

La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, en colaboración con la Plataforma por la Gestión Policial de la Diversidad y en el ejercicio de sus competencias en materia de coordinación y formación de las Policías Locales, facilita este documento a las Policías Locales de Andalucía, desde el convencimiento que les resultará un instrumento útil para prestar un servicio más eficaz a sus respectivas comunidades locales y, de forma especial, a los colectivos sociales más vulnerables.

2. Conceptualización de los delitos de odio.

Siguiendo la sencilla definición que recoge la “Guía para la gestión policial de la diversidad” un delito de odio es cualquier infracción penal motivada por intolerancia. Es decir: cualquier conducta que suponga infracción penal, realizada contra personas, colectivos sociales y bienes, cuando la/s víctima/s hayan sido seleccionados por prejuicios o animadversión social, por su condición, vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido por su origen nacional, étnico o racial, su idioma, color, religión, sexo, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, pobreza, o cualquier otro factor.

Aunque el concepto ya se utilizaba en diferentes países, fue en la reunión del Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores de los 55 estados miembros de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) que se celebró en Maastricht en el año 2003, cuando se definió con mayor claridad y consenso el uso del término “delito de odio”. En dicha reunión se reafirmó el compromiso de promover la tolerancia y combatir la discriminación, incluyendo todas las manifestaciones de nacionalismo agresivo, racismo, chovinismo, xenofobia, antisemitismo y extremismo violento en los Estados Miembros de dicha organización internacional.

El concepto “delitos de odio” o “crímenes de odio” no responde a un criterio jurídico homogéneo en todos los países, si bien cada vez es más compartido, al responder a una realidad muy extendida, caracterizada por la diversidad social. A diferencia de la discriminación, entendida como trato menos favorable, el delito de odio se sitúa en el ámbito de la transgresión al Código Penal. Los delitos de odio violan la dignidad y derechos fundamentales de las víctimas, que pueden sufrir miedo, degradación, sentirse estigmatizadas y sin defensa. Además, cuando atacan a una persona por su condición social, aterrorizan a todo el colectivo de pertenencia.

Los delitos de odio representan la manifestación más repugnante de intolerancia y discriminación, basada en la raza, el sexo, el lenguaje, la religión, la creencia, el origen nacional o social, la orientación sexual, la discapacidad o en otros ámbitos similares. La expresión violenta de estos prejuicios puede tomar forma de amenazas, agresión, asesinato o daños a la propiedad, como incendio, profanación o vandalismo.

El delito de odio necesita dos rasgos básicos: constituir una infracción señalada en el Código Penal (delito) y ser cometida por prejuicio, selección, animadversión, rechazo o negación de una/s persona/s perteneciente/s a un colectivo vulnerable (intolerancia). Hay discriminaciones que, pese a ser ilícitas, no constituyen delito y hay otras que sí lo son, en este último caso estaríamos dentro del concepto y rasgos del delito de odio. Este tipo de infracciones penales suele ser sancionado con un agravante o de manera específica, según los diferentes supuestos.

Otro concepto muy unido al de delito de odio es el de “discurso de odio”. Según la OSCE, se define como: «[...] todas las formas de expresión que propagan, incitan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de odio basadas en la intolerancia, entre otras, la intolerancia expresada por el nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante.»

Dicho discurso es propagado con intención de promover odio u hostilidad en contra de un grupo, por lo general, históricamente discriminado. Al estar sujetas a diversas interpretaciones y opiniones, las manifestaciones de los discursos de odio se vuelven difíciles de definir. Por esta razón, resulta un tema complejo e incluso controvertido (ya que afecta al derecho de libre expresión) establecer criterios homogéneos que permitan identificar dicho discurso.

3. Los delitos de odio en el ordenamiento jurídico español.

En España, mediante la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, por la que se modifica el Código Penal, se procedió a realizar una importante modificación del artículo 510 del texto penal. Este artículo se constituye como fundamento nuclear que condensa las acciones susceptibles de reproche penal por conductas xenófobas, racistas o discriminatorias por otros motivos. La nueva redacción, recogida en el citado artículo 510, define dos grandes categorías de comportamientos:

- a) Por un lado, en aquellas reguladas con una penalidad mayor, nos encontramos con las acciones que promueven la incitación al odio o violencia contra determinadas personas o grupos por motivaciones de odio o discriminatorias.
- b) Por otro, se regulan punitivamente aquellos comportamientos que, con un trasfondo discriminatorio, humillen o menosprecien a personas de los colectivos vulnerables, o enaltezcan o justifiquen los delitos cometidos contra las personas que integran esos colectivos.

Esta reforma del Código Penal ha recogido en su articulado una novedosa y más exhaustiva enumeración sobre esta temática, incorporando motivos tales como el menosprecio, la humillación, la hostilidad y el descrédito.

La última reforma del Código Penal introduce la tipificación específica, con el propósito de combatir la difusión propagandística de la apología racista o de incitación al odio, para los supuestos en los que estas conductas penales se realizan mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), como Internet o las Redes Sociales.

La Ley Orgánica 1/2015 presenta la ampliación del repertorio de las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 22.4 de Código Penal. Nos encontramos ante un elenco tasado de motivos –ideología, religión, creencias, origen étnico, racial o nacional, por su sexo o condición sexual, enfermedad o situación familiar- que impulsan al autor del delito a actuar animado por los mismos. Este artículo establece que “Son circunstancias agravantes: cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”. Aquí se hace necesario señalar la exclusión de determinados colectivos vulnerables entre los recogidos expresamente por los artículos el 22.4 y 510 del Código Penal y el vacío legal que ello genera. En este sentido, el caso más claro es de la aporofobia, aunque no es el único. Sin embargo, la intervención policial debe seguir los mismos parámetros que en el resto de motivaciones recogidas expresamente por el Código Penal, para garantizar su conocimiento por la autoridad judicial.

Es importante recalcar que, para la eficaz apreciación de esta agravante, los agentes actuantes deben prestar especial atención a la posible concurrencia de alguno de los indicadores para detectar los delitos de odio que se recogen en el apartado tercero del presente Manual. Por esa razón, cualquier agresión acompañada de expresiones del tipo “Te lo mereces por maricón...”, debe quedar literalmente recogida en el atestado policial.

De un análisis más detallado del artículo 510 del Código Penal -provocación al odio, la violencia y la discriminación-, se pueden establecer las siguientes consideraciones:

3.1. Tipos básicos del Código Penal.

En primer lugar, se atenderá a los tres tipos de conductas que resultan merecedoras de reproche en el Código Penal.

a) Artículo 510.1.a): “quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.”

En esta tipificación no se exige una incitación directa a cometer una acción discriminatoria, odiosa o violenta y se contemplan tanto las conductas directas como las indirectas. Además, en ella se amplía el catálogo de conductas que son objeto de reproche penal, añadiendo la hostilidad a las ya existentes de odio, discriminación o violencia.

b) Artículo 510.1.b): “quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad. “

La conducta típica consiste en producir, elaborar o poseer, con la finalidad de distribuir o facilitar a terceras personas el acceso a estos materiales, o que los distribuyan, los difundan o los vendan. Por tanto, la infracción penal se produce mediante la ejecución del comportamiento que el legislador ha prohibido, sin necesidad de que se produzca ningún tipo de resultado lesivo como consecuencia de la conducta.

c) Artículo 510.1.c): “quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.”

En esta ocasión el legislador amplía al delito de genocidio otros cometidos contra la comunidad internacional, como son los de lesa humanidad o los perpetrados contra personas y bienes en el marco de un conflicto armado. La conducta típica consiste en la pública negación, trivialización grave o enaltecimiento de estos crímenes o el enaltecimiento de sus autores. Si bien, se exige que esta conducta promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los grupos o individuos señalados en el artículo.

3.2. Tipos atenuados del Código Penal.

a) Artículo 510.2.a): “quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.”

La conducta típica en este apartado es la lesión de la dignidad de la persona, bien sea mediante un discurso oral que entrañe humillación, menosprecio o descrédito hacia alguno de los grupos protegidos; o mediante escritos o materiales, producidos, elaborados, poseídos con la finalidad de distribuirlos, o facilitados a terceras personas mediante el acceso, distribución, difusión o venta.

b) Artículo 510.2.b): “quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.”

Este apartado tiene por objeto el castigo del enaltecimiento o justificación de cualquier delito cometido contra los grupos e individuos protegidos en la norma. Así, se castiga, por un lado, la negación, trivialización grave o enaltecimiento de los delitos de odio cometidos contra la comunidad internacional y, por otro, el enaltecimiento o justificación en un medio de expresión pública o de su difusión a través de otro medio, del resto de delitos de odio o discriminatorios cometidos contra los sujetos objeto de la protección penal.

3.3. Tipos cualificados del Código Penal.

a) Artículo 510.3: “las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.”

Cuando las conductas anteriormente reflejadas se produzcan a través de Internet, mediante la utilización de las redes sociales o de otras Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), se incrementa de forma considerable la cantidad de personas a las que puede difundirse el mensaje de odio o discriminación y –en consecuencia- se multiplica el riesgo de materialización del clima de odio, hostilidad, discriminación o violencia hacia los sujetos protegidos, por lo que se establece un reproche penal superior.

b) Artículo 510.4: “Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.”

Es decir, aquí se sanciona de forma agravada las conductas que, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneas para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes de un determinado grupo social, como consecuencia de la ejecución de los hechos descritos en los apartados precedentes.

3.4. Disposiciones comunes del Código Penal.

Por último, el artículo 510 del Código Penal incluye dos disposiciones comunes de aplicación general en todos los supuestos:

a) Artículo 510.5: “En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.”

Dadas las connotaciones de odio y/o discriminatorias de las conductas castigadas en este artículo y la especial protección que el ordenamiento jurídico debe asegurar a los menores de edad, se establece como pena accesorio, para los penados por este tipo de delitos, apartarlo de la función docente o educativa para, de forma efectiva, asegurar que no sigan inculcando su ideario.

b) Artículo 510.6: “El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.”

Como consecuencia de la condena por algunos de los supuestos que prevén la posesión de materiales o la difusión de estos, se faculta al juzgado de la posibilidad de decretar su destrucción o el bloqueo, en el supuesto de tratarse de páginas de internet.

3.5. Responsabilidad de las personas jurídicas en el Código Penal.

La nueva redacción del Código penal también incluye un nuevo artículo, el 510 bis del Código Penal, que incluye a las personas jurídicas como posibles responsables de los delitos que se detallan en el artículo 510.

3.6. Otras normas jurídicas.

En cuestiones muy relacionadas con esta materia, no sólo se han operado reformas en el Código Penal, sino también en otras normas que afectan al ámbito de las garantías de igualdad de trato y no discriminación, como son las siguientes:

- La Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que considera, respecto a las víctimas menores de edad, la necesidad de garantizar por parte de los poderes públicos, su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, bien fuese por la carencia de entorno familiar, por padecer maltrato, su discapacidad, su identidad u orientación sexual, por ostentar la condición de refugiado, por ser solicitante de asilo o de protección subsidiaria, por su pertenencia a una minoría étnica, o bien por cualquier otra característica o circunstancia relevante que le haga ser especialmente vulnerable.
- La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos; y su desarrollo

normativo mediante el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el cual se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

- La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, a los efectos de la concurrencia de la agravante de reincidencia, asimila los antecedentes penales correspondientes a las condenas firmes impuestas en otros Estados de la Unión Europea a las dictadas por los tribunales españoles.

En resumen, si en el desarrollo de la actuación policial se identifican uno o varios de estos indicadores, el incidente debe ser tratado como un posible delito de odio y debe dar lugar a una eficaz investigación sobre el móvil del delito. O sea: la existencia de tales indicadores no prueba de forma automática que el incidente constituya un delito de odio, pero su concurrencia debe obligar a los servicios policiales a realizar una investigación, exhaustiva y completa para acreditarlo o descartarlo.

4. Indicadores para detectar la comisión de delitos de odio.

Los denominados “indicadores de delitos de odio” son un conjunto de indicios que deben recogerse en el atestado policial, porque que resultan esenciales para que los jueces/zas y fiscales puedan identificar con claridad que se ha puesto en su conocimiento un posible delito de odio. Por ello, resulta fundamental que los policías locales actuantes los hagan constar de forma expresa en sus informes, o cuando comparezcan en las correspondientes Oficinas de Denuncias, bien sean propias o de otros servicios policiales.

Tales indicios deben ser minuciosamente recopilados por los miembros de la Policía Local, tanto por los pertenecientes a patrullas operativas, como por los que desarrollan funciones de policía judicial, para incorporarlos a la minuta, informe o atestado, con el fin de dotar a fiscales y jueces/zas de los suficientes indicios racionales de criminalidad, que permitan fundamentar la acusación y, en su caso, las condenas que procedan.

La descripción de la posible motivación de odio o discriminatoria, no sólo puede obtenerse de las declaraciones de víctimas o de testigos, sino también de la inspección ocular desarrollada por la policía, que (siempre que resulte materialmente posible) debe acompañarse de reportajes fotográficos o videográficos, que recojan indicios como símbolos, anagramas, vestimenta o tatuajes de los presuntos autores. Tales indicios o pruebas resultarán de la máxima importancia para la correcta calificación jurídico-penal de los hechos y, en especial, para la apreciación, por parte de los órganos judiciales, de las agravantes establecidas en el artículo 22.4 del Código Penal. Además, su suponen importantes repercusiones en la posible adopción de medidas cautelares, como la prisión provisional o la prohibición de acercamiento del autor a la víctima.

Para argumentar o detectar si los hechos pueden determinarse como delitos de odio, la OSCE ha establecido una serie de indicadores¹, que facilitan enormemente su identificación. Tales indicadores son:

- *La percepción de la víctima:* siguiendo las recomendaciones de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI), la sola percepción o sentimiento por parte de la víctima de que el motivo del delito sufrido pueda ser de odio o discriminatorio debe obligar a los servicios policiales a realizar una investigación eficaz y completa para ratificar o excluir esa connotación en el delito cometido. Es decir: la percepción subjetiva de la víctima no significa que finalmente el hecho deba calificarse como delito de odio, pero nos obliga a investigar la motivación.
- *La pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo vulnerable de carácter étnico, racial, religioso, orientación o identidad sexual, discapacidad, etc.*

En este apartado podemos citar:

- Orientación o identidad sexual: es decir, conductas motivadas por intolerancia hacia la identidad y/o la orientación sexual de las personas.
- Razón de sexo o género: incidentes basados en un trato discriminatorio o vejatorio o cualquier otro hecho con relevancia penal, motivado por la pertenencia de las víctimas a un sexo/género determinado (hombre/mujer).
- Creencias o prácticas religiosas, o ateísmo: hechos motivados por sentimientos contrarios a determinadas religiones o al ateísmo.
- Ideología: hechos cometidos contra personas o colectivos, motivados por el conjunto de ideas o creencias compartidas por un grupo social, sobre aspectos relacionados con la política, la ciencia, la economía, la cultura y/o la moral.
- Judíos: actos de odio, violencia, discriminación, fobia y rechazo contra este colectivo (antisemitismo).
- Persona o colectivo en riesgo de exclusión social: actos realizados por razón de la discapacidad de las víctimas, de cualquier tipo que fuera (física, psicológica, ancianidad, etc.).
- Exclusión o marginación social: aquellas conductas de intolerancia dirigidas contra las personas pobres, sin recursos o marginadas (aporofobia).
- También pueden darse otros casos muy diversos, como las conductas de odio hacia los componentes de los servicios policiales, las personas obesas, determinados colectivos profesionales

1

Signs indicating hate crimes. Prosecuting hate crimes. A practical guide. OSCE/ODIHR 2014.
<http://www.osce.org/odihr/prosecutorsguide?download=true>

(taxistas, camioneros, etc.). Sin olvidar la denominada discriminación múltiple, cuando se produce contra una persona que pertenece simultáneamente a más de un colectivo vulnerable.

- Discriminación por asociación: la víctima puede no ser miembro integrante del colectivo objeto de odio, pero si relacionarse con él. También puede darse el caso de que la víctima se halle en compañía de algunos de los miembros del grupo vulnerable. Se trata de víctimas que, sin pertenecer a un colectivo considerado como objetivo potencial, son seleccionadas por su relación con él. En estos casos, lo imprescindible es analizar la motivación que ha llevado al autor a cometer los hechos. A tal consideración hay que recordar la agravante de discriminación del artículo 22.4 del Código Penal, que recoge la comisión del acto delictivo «por motivos», resultando indiferente la condición o afinidad de la víctima –a modo de ejemplo: simpatizante que acompaña una marcha reivindicativa y es agredido por su defensa o apoyo a ese colectivo-.
- Las expresiones o comentarios (racistas, xenófobos, homófobos, etc.) que profiera el autor al cometer los hechos. En este caso, se recomienda que reflejar el tenor literal de las manifestaciones de la víctima y/o testigos.
- Los tatuajes, elementos distintivos o prendas que identifiquen al autor de los hechos y que pueden servir (por su simbología relacionada con el odio), para documentar el perfil del autor y determinar la motivación del delito. En este supuesto, los agentes deberán incluir en los atestados todos los documentos fotográficos precisos, que permitan deducir que nos encontramos ante un delito de odio.
- La propaganda, banderas, pancartas, etc., con contenidos de odio o discriminatorio que pueda portar la persona autora de los hechos o que, mediante la oportuna autorización judicial de entrada y registro, puedan encontrarse en su domicilio o en una sede social. Todos estos efectos deben ser recogidos como prueba o en soporte documental, para su incorporación al informe o atestado policial. Ello exige, consecuentemente, que los policías actuantes dispongan de la formación necesaria sobre la denominada simbología del odio.
- Los antecedentes policiales del sospechoso por haber participado en hechos similares o por haber sido identificado anteriormente en la asistencia a actividades de naturaleza ultra, caracterizadas por su hostilidad a colectivos vulnerables, se constituyen también como elementos indiciarios para acreditar ante la autoridad judicial o fiscal que las motivaciones para la comisión del delito parte de la ideología de odio o discriminatoria de su autor.
- También resulta importante determinar si el incidente se ha producido cerca de lugares de reunión o de especial relevancia para el colectivo víctima del delito, como lugares de culto (por ejemplo, una sinagoga, una mezquita o una iglesia), cementerios, o establecimientos de ocio a los que acuden significativamente personas pertenecientes a determinados grupos sociales (bares de ambiente gay, discotecas latinas, árabes o africanas, etc.).
- La conexión del sospechoso con grupos ultras, de índole político o deportivo, así como su vínculo con entidades identificadas por su odio, hostilidad o intolerancia contra colectivos concretos, como por ejemplo, el colectivo LGTB, musulmanes, inmigrantes, judíos, etc.

- La ejecución de los hechos en una fecha representativa para el colectivo objeto de la afrenta (celebración del Ramadán para la comunidad musulmana, Sabbath judío, Día del Orgullo LGTB, etc.) o, todo lo contrario, cuando se conmemora un hecho relevante para el/la autor/a (el día del nacimiento Hitler, por ejemplo)
- La aparente falta de motivación por parte de su autor/a para cometer los hechos se constituye como uno de los indicadores más determinantes para acreditar la eventual comisión de un delito por odio o discriminación, especialmente si media violencia y la víctima pertenece a un colectivo vulnerable. Es decir, si se produce una agresión que no tiene una explicación coherente y su víctima es identificada como perteneciente a un colectivo vulnerable por su origen, etnia, religión, orientación sexual, color de piel o sus rasgos físicos, es más que presumible que se trate de un delito de odio y que su motivación real sea la hostilidad hacia la víctima por su pertenencia o relación con dicho colectivo.

En resumen, si en el desarrollo de la actuación policial se identifican uno o varios de estos indicadores, el incidente debe ser tratado como un posible delito de odio y debe dar lugar a una eficaz investigación sobre el móvil del delito. O sea: la existencia de tales indicadores no prueba de forma automática que el incidente constituya un delito de odio, pero su concurrencia debe obligar a los servicios policiales a realizar una investigación, exhaustiva y completa para acreditarlo o descartarlo.

5. La actuación de la Policía Local.

La experiencia en la atención policial a otros delitos que guardan cierta similitud con la delincuencia de odio, como es el caso de la violencia de género, ha puesto de manifiesto la necesidad de que sea el conjunto de los agentes policiales (al margen de su pertenencia a uno u otro Servicio Policial, o de su especialidad) los que desarrollen una actuación minuciosa y estandarizada en el ámbito de sus competencias profesionales, para garantizar la eficaz persecución del delito y la adecuada atención a sus víctimas.

Así, los/as policías que atienden una Central de Comunicaciones o prestan servicio de recepción al público en las dependencias policiales, los/as patrulleros/as operativos/as y, de forma especial aquellos/as que desarrollan funciones de recepción de denuncias e investigación, podrán consultar este documento.

5.1. Criterios de carácter general.

La consideración de los indicadores que se han explicado detenidamente en el apartado anterior resultan fundamentales para garantizar una actuación más eficaz y adaptada al ordenamiento jurídico, para los/as componentes de la Policía Local, con independencia de su especialidad.

En consecuencia, al atender cualquier incidente, deberán tener muy en consideración tales indicadores, al objeto de identificar su posible adscripción al tipo de *delitos de odio* y actuar en consecuencia. En concreto, resultará de gran utilidad la atención a los dos aspectos esenciales:

1º) Acreditar la motivación del odio que subyace en las acciones realizadas.

Con este fin, resultará primordial el examen de la información disponible a partir de la evaluación de los signos externos o circunstancias concurrentes en la comisión del hecho delictivo.

Es importante que los policías actuantes localicen y registren la manifestación de los/as testigos que hayan podido presenciar los hechos. La declaración ante la policía de estos/as testigos, además de proporcionar importantes pruebas sobre la motivación del delito al recoger las palabras exactas que el autor pronunció inmediatamente antes o después de cometer el delito, puede resultar muchas veces esencial para caracterizar el propio hecho en sí como un delito de odio.

De otra parte, se debe tener muy presente que los/as autores/as de delitos de odio frecuentemente utilizan elementos de imagen personal (cortes de pelo, calzado, ropa...) y/o signos y símbolos para indicar su pertenencia a la ideología extrema o discriminatoria que profesan. Hay algunos símbolos relacionados con la intolerancia y la xenofobia (como la cruz gamada nazi) que resultan familiares para la mayoría de la gente, pero existen muchos otros que no son tan evidentes, como las secuencias numéricas que hacen referencia a las letras del alfabeto ("88" que representa "HH" –abreviatura del saludo nazi ¡Heil Hitler!-; las siglas ACAB: "Todos los policías son unos bastardos") o fechas significativas para determinados grupos de odio.

2º) Acreditar la posible relación de la persona autor/a del crimen con grupos organizados.

Algunas agresiones físicas o amenazas, a cuyo autor/a material se identifica o detiene, ocultan la actuación de auténticos grupos criminales organizados, que pueden pasar inadvertidos y, por tanto, impunes los comportamientos de inducción o autoría intelectual previstos en el artículo 28.a) del Código Penal.

Para evitarlo, las investigaciones estarán encaminadas a determinar la presencia de autores intelectuales o la pertenencia de los autores materiales a organizaciones o grupos intencionadamente creados para propagar la doctrina del odio, en cuyas estructuras grupales se incita, ampara y promueve la comisión de acciones violentas contra colectivos específicos de personas, como son inmigrantes, homosexuales, fieles a la religión musulmana, etc.

El rastreo policial de los perfiles públicos que en redes sociales pueda tener el investigado o de las páginas web que estén vinculadas o relacionadas con dichos perfiles, se constituye como una investigación sencilla y fundamental, pues los autores de este tipo de hechos suelen muchas veces alardear de sus acciones y, en ocasiones, lo hacen públicamente, lo que convierten estas pruebas en esenciales para esclarecer la autoría de los hechos y para acreditar su motivación discriminatoria.

5.2. Atención a posibles incidentes de odio por la Central de Comunicaciones.

Siempre en base a los indicadores que antes se han explicado, el primer filtro para la detección de un delito de odio son los/as agentes que atienden la Central de Comunicaciones.

La atención sensible a la llamada de la víctima o de testigos, en la que se manifieste esta posibilidad de cualquier forma (identificación de la víctima a un colectivo vulnerable, amenazas o insultos recibidos, indumentaria del/a agresor/a, discurso de odio proferido, especial relevancia del lugar donde han

ocurrido los hechos, etc.) son datos de la máxima importancia, que deberán ser siempre registrados y debidamente comunicados a las patrullas operativas que deban responder al incidente.

Es decir: de la misma manera que, cuando se recibe un requerimiento relacionado con la violencia de género, los patrullas de respuesta son previamente avisados por la Central de Comunicaciones de que pueden encontrarse con esta infracción penal, de la misma manera se debe proceder en la atención a los delitos de odio y más, teniendo en cuenta la mayor dificultad que puede existir para lograr su adecuada identificación.

5.3. Actuación de las patrullas operativas.

Una vez más, se reitera la necesidad de tener muy presente en la intervención los indicadores elaborados por la OSCE para identificar este tipo de infracciones penales y, de forma especial, cuando hayan sido avisados en este sentido por la Central de Comunicaciones.

Por el tipo de situaciones que más frecuentemente requieren de la intervención de la Policía Local, se prestará una atención especial a las pintadas o grafitis, así como a las amenazas, agresiones, peleas y reyertas, cuando incluyan este tipo de componentes de odio o discriminatorios.

Intentar encontrar la respuesta a las denominadas *siete preguntas de oro*² de la investigación policial: 1ª) ¿qué?; 2ª) ¿dónde?; 3ª) ¿cuándo?; 4ª) ¿cómo?; 5ª) ¿con qué?; 6ª) ¿por qué? y 7ª) ¿quién lo hizo?, a través de los indicios o pruebas que encontremos en el transcurso de la intervención, resulta fundamental para la averiguación del delito.

En el supuesto de las personas con discapacidad intelectual, debe tenerse muy presente la imprescindible adaptación del lenguaje cuando se planteen esas preguntas.³

a) **Garantizar la protección de la víctima.**

En cualquier caso, antes de iniciar ninguna otra acción se garantizará la máxima protección de la víctima y testigos/as, a los que se separará todo lo posible del/a supuesto/a autor/a de la agresión, para facilitar su libre expresión sin ningún tipo de coacción. Igualmente, se asegurará al/la agresor/a, en función de la entidad de los hechos, para impedir que eluda su responsabilidad penal.

² A estas preguntas se hace referencia en el “Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación”, de Miguel Ángel Aguilar (Director y fiscal delegado de la Fiscalía de Delitos de Odio de Barcelona) y otros, editado por el Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya (2015).

³ Ley 4/2015. Estatuto de la víctima. Artículo 4. Derecho a entender y a ser entendida. A la utilización de un lenguaje claro, sencillo y accesible, adaptado a sus características; al apoyo que precise para comunicarse; a ser acompañada de una persona de su elección.

b) Recoger testimonios.

Se recogerá en primer lugar y con el máximo cuidado la declaración de la víctima y testigos/as y después la del/la supuesto autor/a de los hechos, a quienes debe identificarse con sus documentos oficiales de identidad o de la forma que resulte posible. A todos/as ellos/as se les realizarán las preguntas necesarias para evidenciar la infracción penal cometida y sus elementos, o aquellas que sirvan para comprobar una posible circunstancia agravante.

En este sentido, siempre se tratará de recoger literalmente las expresiones proferidas por la persona autora de los hechos, así como el contexto concreto (situación, lugar, fecha, evento, etc.) donde los mismos se han producido, ya que podrían suponer –en sí mismas– la manifestación de un delito de odio. Por ejemplo, pueden realizarse las preguntas siguientes: ¿cuál fue el móvil del delito? ¿existió alguna causa de odio o discriminatoria (racista, antisemita, ideológica, religiosa, étnica, racial, país de origen, sexo u orientación sexual, enfermedad o minusvalía)? ¿de qué forma concreta ocurrieron los hechos?: ¿qué expresiones, insultos, vejaciones, comentarios, etc. se realizaron antes, durante o después de la comisión del delito?.

c) Registro y observación de la persona autora de los hechos.

Es conveniente el registro de la persona autora de los hechos y, cuando existan varios responsables del delito se procurará su separación, para evitar que puedan concertarse para adoptar una posición común. Se observará detenidamente la indumentaria de la persona agresora, comprobando la existencia de tatuajes, slogans impresos en camisetas, llaveros o elementos similares que pudieran acreditar la pertenencia o simpatía hacia grupos de odio o discriminatorios. En este sentido, es preciso tener muy presente que la investigación posterior a la actuación operativa puede poner de manifiesto la pertenencia del/a agresor/a a grupos organizados que actúan movidos por el discurso de odio. Obviamente, se procederá a la incautación de cualquier arma u objeto que pueda ser utilizado como tal y demás objetos que puedan constituir prueba del delito.

En función de las circunstancias y de la entidad de los hechos evaluará la posibilidad de la detención de su autor/a, cumpliendo estrictamente los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

d) Inspección ocular.

Es pertinente la inspección ocular del lugar de los hechos, para buscar los indicios y pruebas que puedan servir para asegurar la comisión de la infracción penal y, también, aquéllos que tiendan a demostrar la existencia de una circunstancia agravante de la responsabilidad.

En este sentido es muy importante señalar que no solo se trata aquí de encontrar pruebas materiales del delito, como armas u otros objetos que hayan podido ser utilizados para cometer una agresión. Por ejemplo, la existencia en el lugar de los hechos, o en sus proximidades, de panfletos, pegatinas, carteles recién pegados... de contenido discriminatorio, o de odio, son elementos que deben captar nuestra atención en la inspección ocular.

La existencia de tales elementos se hará constar en el informe o comparecencia policial y, siempre que resulte posible, se hará un reportaje fotográfico de los mismos que se incluirá en los documentos citados.

e) Información y apoyo a la víctima.

Por último, los/as policías actuantes informarán a la víctima de los recursos de apoyo jurídico y psicosocial que el Ayuntamiento u otras instituciones o entidades ponen a su disposición y, si así lo requiere y cuando las circunstancias lo permitan -con el fin de garantizar su protección- le acompañarán a recibir la asistencia sanitaria que sea necesaria, o a la sede policial o judicial donde se presente la denuncia.

f) Concurrencia de infracciones penales y administrativas.

Cuando proceda, además de la actuación que deba llevarse en vía penal, se tramitarán las denuncias administrativas que correspondan, por infracción a normas locales, autonómicas o estatales. En estos supuestos, siempre se hará constar en la denuncia la concurrencia del procedimiento administrativo con el penal.

g) Informes y/o comparecencias policiales.

Todas las informaciones obtenidas y las diligencias practicadas podrán hacerse constar, de forma clara y expresa, en la “minuta” o informe policial o en la comparecencia presencial que se produzca ante la Oficina de Denuncias o Unidad de Policía Judicial que corresponda.

5.4. Actuación específica con pintadas, pancartas, carteles y pegatinas.

Distintas organizaciones internacionales como la Organización para la Cooperación y Seguridad en Europa (OSCE) o la Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA), así como la mayor parte de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los Derechos Humanos definen el “discurso de odio” como las palabras, gestos o conductas que atacan a una persona o grupo por motivo de racismo, xenofobia o cualquier otra manifestación de intolerancia.

Así, este discurso pretende degradar, intimidar, menospreciar, promover prejuicios, humillar, discriminar, hostilizar o incitar a la violencia contra determinadas personas o grupos sociales con motivo de su pertenencia a un colectivo étnico o “racial”, género, nacionalidad, religión, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad, lengua, opiniones políticas o morales, estatus socioeconómico, ocupación o apariencia física, capacidad mental o cualquier otro elemento de consideración. El concepto

se refiere al discurso difundido de manera oral, escrita, en soporte visual, en los medios de comunicación, internet u otros medios de difusión social.

Pero, en lo que se refiere al ámbito municipal de competencias, el discurso de odio se manifiesta de manera especialmente relevante a través de pintadas, pancartas, carteles y pegatinas, que producen daños en bienes públicos y privados, contribuyen a incrementar la percepción de inseguridad y al

deterioro del entorno urbano, además de difundir mensajes de odio o discriminatorios. Por esa razón, la Policía Local debe prestar especial atención a este tipo de infracciones.

En este ámbito, el trabajo de la Policía Local se desarrollará con respeto a los siguientes criterios:

- Cuando se tenga conocimiento -por cualquier medio- de que se está realizando una pintada o grafiti en la vía pública, o que se están colocando carteles o pegatinas de odio o discriminatorias, la Central de Comunicaciones dará traslado de la incidencia, en primer lugar y cuando esto sea posible, a un indicativo policial que preste servicio de paisano, de forma de que sean los primeros en llegar al lugar para conseguir la identificación de sus autores/as. No obstante, también se recomienda la utilización de patrullas rotuladas que sean necesarias para apoyar la intervención.
- Una vez en el lugar es conveniente la identificación de las personas presentes y se intentará determinar el grado de participación de cada una de ellas en la realización de la pintada, por ejemplo a través de los objetos que porten, si tienen las manos manchadas de pintura, cinta adhesiva, declaración de testigos, etc. Tras ello, se realizará una inspección para localizar las pintadas que supuestamente estaban realizando u otras próximas, y los objetos relacionados con la misma que hubiera en la zona.
- Se recomienda intervenir todo el material que porten o que se encuentre en el lugar y que tenga relación con la comisión de la infracción (sprays, boquillas, pintura, rotuladores, mascarillas, guantes de látex, ácidos, herramientas o útiles para realizar rayaduras, bocetos de los grafitis, etc.), debiéndose confeccionar el correspondiente acta de intervención de los mismos.
- Asimismo, es conveniente la identificación de los testigos, si los hubiere, y a los propietarios o responsables de los inmuebles afectados, en caso de que las pintadas se hubieran realizado en estos lugares; si se tratase de un lugar de titularidad pública y este dato se conociera, se hará constar en el informe posterior.
- Una vez realizadas estas gestiones, se recomienda realizar las fotografías necesarias para realizar el reportaje fotográfico de los hechos. Éste, al menos, deberá contar con una fotografía panorámica de los daños en la que a ser posible se vea además de la pintada, algún elemento físico por el que se pudiera identificar el lugar exacto, una fotografía de la pintada completa, fotografías de detalle de algún elemento que se considere de importancia, y un plano de ubicación del lugar exacto de la pintada.
- Con todos estos datos, según la entidad de los hechos, se procederá o no a la detención de sus autores/as; se elaborará denuncia administrativa, lo que proceda, con informe o minuta policial; o se comparecerá en la Oficina de Denuncias o Unidad de Policía Judicial que corresponda.
- Con posterioridad, si lo estima conveniente la jefatura de Policía Local, podrá solicitar al departamento municipal correspondiente una diligencia de tasación de daños, en la que conste la tasación del daño o perjuicio causado con el grafiti. Para ello, se hará solicitud de presupuesto o factura de reparación de la pintada al departamento municipal de limpiezas, en el caso de que fuese posible la limpieza de la misma, o un presupuesto de restitución del bien dañado, en el caso de que el deterioro ocasionado hiciese imposible su reparación.

- Igualmente, es recomendable que la Jefatura de Policía Local valore la oportunidad de solicitar al departamento municipal de limpieza el borrado urgente de la pintada o de los carteles, en base a su carácter de odio o discriminatorio.
- Por último, al objeto de conocer la incidencia real de este comportamiento infractor en el municipio, y disponer de los datos que pudieran ser necesarios para la imputación de la comisión de este tipo de infracciones a sus supuestos autores, se sugiere habilitar una base de datos con las pintadas o grafitis más relevantes.

5.5. Actuación por hechos discriminatorios que no constituyan infracción penal.

Como dice el Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación de la Secretaría de Estado de Seguridad⁴, existe una amplia legislación administrativa, estatal y autonómica, que contempla una serie de conductas discriminatorias que suponen infracción a dichas normas. Entre ella, destacan los comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes realizados en el transcurso de la celebración de espectáculos deportivos. Estas conductas vienen descritas en el artículo 2.2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y, por su importancia, destacan:

- La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.
- Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.
- Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier

persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

⁴ <http://gestionpolicialdiversidad.org/PDFdocumentos/PROTOCOLO%20ODIO.pdf>

- La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.
- La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.
- La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma, inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.
- La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

Ante este tipo de situaciones, o cualquier otra que suponga infracción a normas de carácter administrativo, la Policía Local podrá, además, formular las denuncias correspondientes, en su caso.

5.6. Actuaciones recomendadas a desarrollar por la Jefatura de la Policía Local.

a) *Registro estadístico de incidentes de odio.*

Al objeto de conocer la dimensión de las infracciones penales y administrativas de odio o discriminatorias en el municipio, la jefatura de Policía Local podrá realizar un registro estadístico mensual y anual de las actuaciones desarrolladas por el servicio en este ámbito.

b) *Necesaria coordinación con otros servicios policiales, servicios públicos y departamentos Municipales.*

Es conveniente que la jefatura de Policía Local active una estrategia activa de coordinación y cooperación con otros servicios policiales competentes en el territorio municipal, con los servicios públicos extramunicipales y otros servicios municipales implicados en la gestión de la diversidad social, la prevención del odio y la discriminación, la atención a sus víctimas y la limpieza de la Ciudad.

Dicha colaboración podrá extenderse a las organizaciones no gubernamentales implicadas en estas materias.

Las acciones desarrolladas en este sentido tendrán como objetivo atender a las víctimas de manera integral, así como dar una respuesta policial eficaz, que permita transmitir certeza sobre el compromiso de no transigir con esos comportamientos intolerantes.

En este sentido, cabe destacar la existencia de la red de Oficinas de Asistencia a la Víctima, dependientes de la Junta de Andalucía, que cuenta con las siguientes sedes:

Localidad	Dirección postal	Teléfonos	Correo electrónico
Almería	Carretera de Ronda nº 120 Bloque A-2º Ciudad de la Justicia	950204005-950204002	almeria.sava.iuse@juntadeandalucia.es
Cádiz	Cuesta de las Calesas s/n Ed. Audiencia Provincial	956011630-956011612	cadiz.sava.iuse@juntadeandalucia.es
Campo de Gibraltar	Pza. de la Constitución s/n Palacio de Justicia	662978605-956027607	algeciras.sava.iuse@juntadeandalucia.es
Córdoba	Pza. de la Constitución nº 4 Juzgado de Guardia	957002460-957002464	cordoba.sava.iuse@juntadeandalucia.es
Granada	Av. del Sur nº 1 – 1º Edificio de los Juzgados de La Caleta	662679167-958028758	granada.sava.iuse@juntadeandalucia.es
Huelva	Alameda Sundheim nº 28	959106881-959013869	huelva.sava.iuse@juntadeandalucia.es
Jaen	C/ Cronista González López nº 3 bajo – Juzgado de 1ª Instancia	953331375-953010753	jaen.sava.iuse@juntadeandalucia.es
Málaga	C/ Fiscal Luis Portero García s/n Ciudad de la Justicia	951939005-951939105	malaga.sava.iuse@juntadeandalucia.es
Sevilla	C/ Menéndez Pelayo nº 2 Ed. Audiencia Provincial	955005010-955005011	sevilla.sava.iuse@juntadeandalucia.es

c) Remisión de informes a la Fiscalía Provincial Delegada de Delitos de Odio.

Por Decreto del Fiscal General del Estado, de fecha 10 de octubre de 2011, se creó y puso en funcionamiento la Delegación de Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación y, posteriormente, se constituyó una Red Nacional de Fiscales en esta materia. Esta Red tiene como objetivo principal impulsar y reforzar la actuación del Ministerio Fiscal contra los “crímenes de odio” a partir de criterios uniformes en la interpretación y en la aplicación de las normas jurídicas.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía la relación de fiscalías especializadas es la siguiente:

Fiscalía Provincial	Nombre del/a fiscal	Localidad	Dirección postal
Almería	D. David Calvo López	Almería - CP 04001	C/ Reina Regente nº 4
Cádiz	D. Andrés Álvarez Medialdea	Cádiz - CP 11006	Cuesta de las Calesas s/n
Córdoba	D. Juan José García Criado	Córdoba – CP 14004	Pza. de la Constitución nº 4
Granada	D. Fco. J. Hernández Guerrero	Granada – CP 18071	Av. del Sur s/n Ed. La Caleta 7º
Huelva	Dña. Patricia Rodríguez Lastras	Huelva – CP 21003	Alameda Sundheim nº 26
Jaen	D. Cristobal Jiménez Jiménez	Jaen – CP 23007	C/ Arquitecto Berges nº 16
Málaga	Dña. Mª Teresa Verdugo Moreno	Málaga – CP 29071	C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Sevilla	Dña. Carmen Escudero Mora	Sevilla – CP 41004	Av. Menéndez Pelayo nº 2

La jefatura de Policía Local podrá remitir copia del informe o comparecencia de los agentes de Policía Local, al/a fiscal-delegado que corresponda en cada caso.